El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del proceso de la referencia. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación auto

**Proceso.** Ordinario Laboral.

**Radicación.** 66001-31-05-003-2015-00352-01

**Demandante.** José Alberto Lugo

**Demando. A**dministración Servicios Generales y Cobranzas Ltda y Conjunto Residencial Santa Mónica VIS Propiedad Horizontal y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

**Tema**. Agencias en derecho

Pereira, Risaralda, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

(Aprobado en acta de discusión \_\_\_\_\_\_\_ del 11-10-2016)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1-06-2016, mediante el cual aprobó la condena en costas impuestas en segunda instancia.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

Desatada la alzada, y proferido el auto de acatamiento a lo dispuesto por el superior, el juzgado, mediante auto del 16-05-2016 fijó las agencias en derecho para efectos de liquidar las costas impuestas en segunda instancia, en un valor de $698.455 a cargo de Conjunto Residencial Santa Mónica VIS propiedad horizontal, para lo cual tuvo como sustento legal el art. 6 numeral 2.1.1 parágrafo del Acuerdo 1887 de 2003.

 **2. Síntesis del auto recurrido**

Realizada la liquidación de costas de las dos instancias por la secretaría del juzgado, las que solo comprendió las agencias en derecho, la jueza las aprobó mediante auto adiado 16-05-2016.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado del actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; para el efecto expone que al tratarse de una prestación periódica la impuesta en la sentencia de primera instancia confirmada por el Tribunal, al concederse la pensión de invalidez, adicional al retroactivo, deben corresponder las agencias en derecho a un mayor valor, por lo menos a 5 smlmv, al poderse fijar hasta 20 smlmv que corresponde a $13’789.080, para el efecto se deben atender los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Las agencias en derecho fijadas por el juez, para efectos de liquidar las costas impuestas en segunda instancia, están acordes a los parámetros señalados por el Acuerdo 1887 de 2003?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso en los artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia el que debe fijar las agencias en derecho; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios de naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, de tal manera que sea equitativa y razonable, adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003.

De manera concreta el artículo 6 en el punto 2.1. se ocupa de los proceso ordinarios laborales, allí se fija un tope máximo sin importar la instancia; que lo serán hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parciamente en la sentencia, cuando las costas se imponen en favor del trabajador en segunda instancia (num. 2.1.1) y hasta 2 smlmv si se ordena o niega únicamente el cumplimiento de una obligación de hacer.

Ahora en el parágrafo, se agrega, que si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, las agencias podrán corresponder hasta 20 smlmv.

**2.2 Fundamento fáctico**

Al revisar la demanda y la sentencia se observa que la parte pasiva está conformada por tres litigantes, uno en su condición de empleador, otro como solidario de este y el tercero por ser la entidad administradora de pensiones, frente a quienes se formulan diferentes pretensiones; así, de la última se buscó el reconocimiento de una prestación periódica, como lo es la pensión; cosa diferente sucedió con las dos primeras, de quienes se pretende paguen los aportes a la seguridad social que omitió su empleador en vigencia del vínculo laboral, para así completar las cotizaciones necesarias para lograr la pensión de invalidez.

Efectivamente, la jueza de primer nivel, declaró la existencia del contrato laboral con la Administración Servicios Generales y Cobranzas Ltda y como solidariamente responsable de sus obligaciones al Conjunto Residencial Santa Mónica VIS Propiedad Horizontal; igualmente, que la primera incumplió la obligación de afiliación, razón por lo que le ordenó pagar el título pensional por los periodos causados entre 10-01-2007 al 31-07-2007 y del 1-09-2007 al 31-01-2008. Adicionalmente, le reconoció la pensión de invalidez que debe pagar Colpensiones.

En lo que respecta a las costas, únicamente condenó a la Administración Servicios Generales y Cobranzas Ltda. y exoneró de ellas a Colpensiones. Ya en segunda instancia se le impusieron al recurrente, Conjunto Residencial Santa Mónica VIS Propiedad Horizontal, quien enfiló la alzada a que se le exonerara de las condenas por no ser el empleador.

En este orden de ideas, se tiene que al Conjunto Residencial Santa Mónica VIS Propiedad Horizontal, solo se le condenó, en su condición de deudor solidario, al pago del título pensional por los periodos ya mencionados, obligación que está supeditada a que Colpensiones emita el valor del bono pensional que debe cancelar la Administración de Servicios Generales y Cobranzas Ltda.; lo que constituye el valor de las pretensiones confirmadas al recurrente.

Así las cosas, no le es aplicable para la tasación de las agencias en derecho el parágrafo, al no ser la condena impuesta al Conjunto Residencial Santa Mónica VIS Propiedad Horizontal de carácter periódico, sino una única suma de dinero; correspondiente a las cotizaciones a pensión que dejó de hacer el empleador, inicialmente, al no afiliarlo y luego, por la mora en que incurrió; todo ello en un periodo que no excede el año; suma a la que le es aplicable hasta el 5% según el artículo 6 en el punto 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003.

Ahora, si bien aun no reposa en el expediente tal valor, ello no impide la fijación de agencias en derecho; toda vez, que al hacer el cálculo con los parámetros atrás mencionados no excedería de $10’000.000; por ende, la suma fijada por la a quo incluso superaría el 5%; no obstante como este no es un valor con el que se cuente, se estima que la suma fijada por agencias en derecho, que es motivo de alzada, resulta equitativa y razonable, atendiendo además naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión, en relación con el empleador y deudor solidario.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se confirmará el auto apelado y en consecuencia, se condenará en costas al recurrente (art. 365 num. 1 Y 3 CGP).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Cuarta De Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 1-06-2016, mediante el cual aprobó la condena en costas impuestas en segunda instancia.

**SEGUNDO**. **CONDENAR** en costas al recurrente. La liquidación se hará en el despacho de primera instancia.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

 **Magistrado Magistrada**